

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 447-2015-A-MPM

Iquitos, **19 OCT. 2015**

Visto, el Informe N°.-826-2015-OGAJ-MPM, de fecha 29 de septiembre del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por **LUCY FLORES MORI**, en contra de la Resolución Gerencial N°007-2015-GSSA-MPM, de fecha 24 de agosto del presente año.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que con respecto a la autonomía que otorga la Constitución Política del Estado a las municipalidades, según lo establece el 2° párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972, prescribe que ésta **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, el recurso elevado a esta instancia trata sobre apelación presentado por **LUCY FLORES MORI** en contra de la Resolución Gerencial N°007-2015-GSSA-MPM, de fecha 24 de agosto del 2015, mediante la cual se resuelve sancionar a la administrada **LUCY FLORES MORI**, con multa del 80% de la UIT, equivalente a la suma de S/3,850.00, por infracción al Código 111-GSSA/CGSA, por generar sonidos mediante cualquier origen superior a los límites máximos permisibles en horario diurno o nocturno en zona de aplicación, previo resultado de la medición o monitoreo realizado por la Municipalidad Provincial de Maynas mediante el equipo de sonómetro, según Decreto Supremo N°085-2003-PCM, considerada como infracción muy grave, cuya medida complementaria es la de retención de la fuente de sonido, clausura temporal, de conformidad con la Ordenanza Municipal N°006-2014-A-MPM, argumenta la administrada en su recurso impugnativo de apelación que se ha violado los principios de Presunción de Veracidad y de Conducta Procedimental, así como los Principios Especiales de la Potestad sancionadora, contenidos en el Principio de Legalidad y Tipicidad;

Que, además la administrada indica dentro de sus fundamentos que a ella se le niega la licencia para expendio de licores debido a que no pueden haber bares cerca de un colegio próximo a inaugurarse, pero resulta que para su sorpresa contiguo a su local aparece un negocio denominado Bar el Escondite a quien no se le realiza las visitas inopinadas, en donde los ruidos son constantes, solicita que su recurso sea admitido a fin de que el Superior Jerárquico revoque la resolución cuestionada y declare su nulidad;

Que, es verdad que la Ley N°2744-Ley del Procedimiento Administrativo General se rige por una serie de Principios, que se encuentran estipulados en el Art. IV del Título Preliminar de dicha ley, siendo que los referidos principios deben cumplirse tanto por la administración como por los administrados;

Que, la administrada impugnante refiere que se violado los principios de **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** y **CONDUCTA PROCEDIMENTAL** imputable a la MPM, ya que en la resolución no se ha identificado a las personas que supuestamente han denunciado los ruidos molestos, además que no se ha tomado en cuenta su descargo en donde denuncia el abuso de autoridad de parte del funcionario (inspector) de la MPM encargado de las inspecciones respectivas, que porque se le ha realizado visitas inopinadas se ha vulnerado



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

el Principio de Conducta Procedimental, lo cual no es cierto, ya que como se puede notar de actuados que obran en autos, se tiene que a la administrada apelante se le hizo varias visitas en las cuales ha quedado probado con los respectivos informes que el sonido emitido en dicho local comercial supera los decibeles permitidos por ley, es preciso indicar que dichos informes no fueron cuestionados en su debida oportunidad por la impugnante, por lo que mantienen su valor probatorio, respecto a la denuncia en contra del trabajador de la MPM, si bien es cierto ha manifestado en su descargo efectuado a la notificación cursada, también es cierto que no ha ofrecido ningún medio de prueba que sustente su denuncia, por lo que se le debe de tomar como simple argumento de defensa para evadir su responsabilidad administrativa, al respecto es preciso indicar que los informes que obran en el expediente administrativo, efectuado por el trabajador municipal contienen las pruebas respectivas con las que se acreditan la infracción cometida por la administrada impugnante;

Que, con respecto a la violación de los Principios de Legalidad y Tipicidad imputables a la MPM, ya que no se ha tomado en cuenta su descargo en la que denuncia el comportamiento inadecuado (abuso de autoridad) por parte del trabajador municipal que visita su local comercial, debemos indicar que, como ya lo tenemos indicado en el párrafo precedente, en su descargo denunció al trabajador municipal, pero sin acompañar prueba alguna que acredite o verifique la denuncia formulada, por lo que se le debe tomar como argumento de defensa para evadir su responsabilidad administrativa, que de los fundamentos expuestos en la resolución impugnada se observa en la misma que se han tipificado la conducta infractora de la administrada de acuerdo a lo normado por la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por la Ordenanza Municipal N°006-2014-A-MPM, la misma que aprueba-A-MPM, la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Maynas, la misma que señala como infracción administrativa el Código 111GSSA/SGSA, *"por generar sonidos mediante cualquier origen superiores a los límites máximos permisibles en horario diurno o nocturno en zonas de aplicación, previo resultado de la medición o monitoreo realizado por la Municipalidad Provincial de Maynas mediante el equipo de sonómetro, según Decreto Supremo N°085-2003-PCM"*;

Que, la infracción cometida por la administrada impugnante se encuentra probado con el Acta de Constatación de Ruidos N°010-2015-HVL-SGSA-GSSA-MPM, de fecha 05 de febrero del 2015, cuyo mérito probatorio debe ser tomado en cuenta en vista de que la referida acta ha sido suscrita por la administrada LUCY FLORES MORI, en señal de conformidad;

Que, el Artículo 3 inciso 4 de la Ley N°27444, dispone que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, esta disposición guarda estrecha relación con el Artículo 6 numeral 6.1 de la misma norma la misma que prescribe que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y relevantes del caso tratado y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto dispuesto, dispositivo que guarda relación con lo que establece el Artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la referida norma, que prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución y las leyes y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, así como el numeral 1.2.- Principio del debido Procedimiento.- La misma que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y **a obtener una decisión motivada y**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

fundada en derecho, tal como ha sucedido en el presente caso, por lo que el Recurso de Apelación planteado por la administrada impugnante debe ser desestimada;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **LUCY FLORES MORI**, en contra de la Resolución Gerencial N°007-2015-GSSA-MPM, de fecha 24 de agosto del 2015, que resuelve sancionar a doña LUCY FLORES MORI propietaria del establecimiento denominado "CEBICHERIA RESTAURANT DE LUCY", ubicado en el Pasaje Tamayo N°586 de esta ciudad, por infracción al Código 111-GSSA/CGSA, por generar sonidos mediante cualquier origen superior a los límites máximos permisibles en horario diurno o nocturno en zona de aplicación, previo resultado de la medición o monitoreo realizado por la Municipalidad Provincial de Maynas mediante el equipo de sonómetro, según Decreto Supremo N°085-2003-PCM, con una multa del 80% de la UIT, equivalente a la suma de S/3,850.00, considerada como infracción muy grave, cuya medida complementaria es la de retención de la fuente de sonido, clausura temporal, de conformidad con la Ordenanza Municipal N°006-2014-A-MPM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR por agotada la Vía Administrativa en el presente proceso administrativo

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR con la presente resolución a la administrada LUCY FLORES MORI, en el modo y forma de ley, a fin de que pueda adoptar las acciones que estime conveniente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú
Arg. Adela Esmeralda Jiménez Mera
ALCALDESA

